

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.				48	Fecha:		04/07/2024	Página:		1	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2018 00294	Sin Tipo de Proceso		MARITZA ELIANE NIETO GARCIA		JHON EDISON PAEZ GALINDO		. Auto que aclara corrige o complementa providencia MP		03/07/2024		
11001 31 10 028 2021 00014	Sin Tipo de Proceso		ASTRID CAROLINA GUTIERREZ CAÑON		CESAR ALBERTO ABREU AROCA		. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP		03/07/2024		
11001 31 10 028 2021 00407	Ejecutivo - Minima Cuantia		FRANK PABA HOYOS		CLAUDIA MILENA PABA ARDILA		.Auto que ordena requerir EA		03/07/2024		
11001 31 10 028 2021 00534	Liquidacion Sociedad Conyugal		JORGE ENRIQUE VARGAS MORALES		MARTHA ROCÍO MALDONADO BAQUERO		Auto que rechaza demanda LSC		03/07/2024		
11001 31 10 028 2022 00060	Verbal Mayor y Menor Cuantia		JOSE DARÍO RIVERA OLARTE		DAISY PAOLA GALEZ BETTIN		. Auto que Inadmite y ordena subsanar LSC		03/07/2024		
11001 31 10 028 2022 00241	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho		CAROLINA AMAYA CETINA		CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL		Auto que admite demanda LSP		03/07/2024		
11001 31 10 028 2022 00588	Sin Tipo de Proceso		CLAUDIA ESPERANZA LADINO CUERVO		HERNANDO MARTINEZ GELVEZ		. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP		03/07/2024		
11001 31 10 028 2023 00752	Verbal Sumario Alimentos		CHRISTIAN DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ		MARIA CAROLINA CASTILLO PEÑA		.Auto que ordena requerir RA		03/07/2024		
11001 31 10 028 2024 00236	Sucesion		LAURA MILENA SOLER DAZA		JULIAN SOLER		Auto que rechaza demanda S		03/07/2024		
11001 31 10 028 2024 00238	Verbal Sumario		ANDRES ACEVEDO CABEZA		YESSICA ALEJANDRA HERRERA TRIANA		Auto que rechaza demanda RV		03/07/2024		
11001 31 10 028 2024 00298	Ordinario		MÓNICA GIRALDO RODRÍGUEZ		REINALDO RODRÍGUEZ ROJAS		Auto que plantea conflicto competencia PH		03/07/2024		
11001 31 10 028 2024 00309	Restablecimiento de derechos		LUZ ADRIANA CARMONA LÓPEZ		MAS FIT S.A.S.		. Auto que Inadmite y ordena subsanar RD		03/07/2024		
11001 31 10 028 2024 00310	Sucesion		JOHANA ORTIZ PEREA		LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA		. Auto que Inadmite y ordena subsanar S		03/07/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/07/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 310 Sucesión de Luis Ortiz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Téngase en cuenta que en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50C-1604269, 50C-1604140 y 50C-1604122 y los vehículos con placas DOQ762 y DOM831 que se pretende inventariar, no se acredita que se encuentren en cabeza del causante o de la compañera permanente, por lo tanto, apórtese dicho certificado en el que se acredite la propiedad en cabeza de alguno de ellos; en caso contrario y como quiera que no forman parte del activo sucesoral, adecúese a la partida que corresponda.

b. Allegar copia del avaluó catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto.

c. Indicar el valor de la cuantía que componen las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

d. Adecúese el poder y la demanda, teniendo en cuenta que en los trámites sucesorios no existe contraparte, siendo procedente que cualquier interesado que acredite su calidad inicie el proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff498bcf8159c65d73b9163cf0271565dac173059af2b0bdd8366868c2ed044b**

Documento generado en 03/07/2024 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro

Ref. 2022-00588 Consulta de la Medida de Protección en favor de Claudia Ladino y sus menores hijos y en contra de Hernando Martínez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante CLAUDIA ESPERANZA LADINO CUERVO y el accionado HERNANDO MARTÍNEZ GELVEZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 14 de julio de 2022, que fue confirmada por este Juzgado el día 19 de septiembre de 2022, puesto que no demostró haber consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de doce (12) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **HERNANDO MARTÍNEZ GELVEZ** identificado con C.C. 79.822.677, mayor de edad, en **arresto equivalente a doce (12) días quien no registra dirección.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFÍCIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y a la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE DEBA DISPONERSE EL CUMPLIMIENTO DEL**

ARRESTO, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Una vez vencido el término anterior, **oficiese e ingrese nuevamente el expediente para resolver el segundo incidente de incumplimiento.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614a7bada7d08c4cf4320932f4246daca15d7ab590e5b84b7263c9c3e6dd9f7**
Documento generado en 03/07/2024 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 060 Liquidación de Sociedad Patrimonial de José Rivera
contra Daisy Galez.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física
o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art.
6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación
y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de embargo ya
se encuentra registrada en el bien inmueble.

b. Indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia del señor
JOSE DARIO RIVERA OLARTE.

c. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte
actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223e6332adbabb2ab869e933d5f18f768bf23e3d59281cc4ef83bc13517a27bb

Documento generado en 03/07/2024 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 309 Restablecimiento de Derechos.

De una revisión al plenario, se observa que, la oficina de reparto indicó que se remitía ante este Despacho proceso de restablecimiento de derechos, no obstante, no se evidencia que haya sido enviado directamente por el I.C.B.F., por el contrario, directamente un particular presentó una hoja en la que no se logra extraer lo que se pretende solicitar.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar de manera clara y detallada la solicitud o proceso que desea instaurar, y deberá adecuar la demanda conforme a los lineamientos señalados en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d57e59b8286a81363beb670c0f3803de1d12222a6c86f5515ae4cb97d28778**

Documento generado en 03/07/2024 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 298 Petición de Herencia de Mónica Giraldo contra Reinaldo Rodríguez y Otro.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Pitalito/Huila mediante providencia fechada del 20 de mayo de 2024, rechazó la demanda de petición de herencia, aduciendo no ser competente para conocerla, toda vez que, al haber cursado el proceso sucesorio en este Despacho debía darse aplicación al fuero de atracción y por tanto, debíamos asumir la competencia del asunto.

El art. 23 del C.G.P., refiere:

*“**Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. (Subrayado fuera del texto)*

En el presente caso, el fuero de atracción sería aplicable si el proceso sucesorio se encontrara en curso y no hubiese finalizado, tesis que ha sido apoyada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, M.P. Iván

Alfredo Fajardo Bernal en providencia del 21 de junio de 2019 bajo el radicado 11001-22-10-000-2019-00206-007667 que señaló:

“(…) de acuerdo con la ley solo opera el fuero de atracción cuando el juicio de sucesión de mayor cuantía, “se esté tramitando…”, esto es, que no haya culminado con sentencia que aprueba la partición, en cuyo caso, es al Juzgado que conoce del proceso sucesorio en curso, al que se le deban acumular, sin necesidad de cualquiera de los procesos enunciados por el artículo 23 transcrito.

De manera que, por el sólo hecho de haberse tramitado el proceso de sucesión del causante JOSE IGNACIO LEON GOMEZ ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, ello no implica que, por analogía, a manera de una competencia exclusiva, este Juez deba conocer, después de terminado el proceso de sucesión, de todas las controversias que se puedan suscitar a futuro entre los herederos del referido causante, por lo que lo procedente es que el asunto sea sometido a las reglas generales sobre el reparto de los procesos”.

Por lo anterior, NO SE AVOCARÁ el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión que aquí se tramitó ya finalizó con sentencia el pasado 10 de agosto de 2020, por tanto, el competente para su conocimiento es el Juzgado Segundo Promiscuo de Pitalito/Huila, en razón de ello, se propone el conflicto negativo de competencia para que el Superior funcional, lo dirima.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Promiscuo de Pitalito/Huila y ordenar la remisión de las actuaciones a la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del C.G.P. **Por secretaria procédase de conformidad.**

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo de Pitalito/Huila, informándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9e3e6edc4c6f56772c14671cef469e6e063f92fe99c3bfb8eb68f9cac0d07**
Documento generado en 03/07/2024 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00236 Sucesión Intestada de Julián Soler (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35edbd70f9d129d15da260e237ea2b5481122e71b37f114ecef01c2115a6031f

Documento generado en 03/07/2024 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00238 Reglamentación de Visitas de Andrés Acevedo
contra Yessica Herrera.

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro
del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del
C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023b96d4a67117601e78b5b5511c15b9555dc45c1b5cd1dcd12d29a064cb28e**

Documento generado en 03/07/2024 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 241 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carolina Amaya contra Cesar Valencia.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de CAROLINA AMAYA CETINA representada por sus apoyos judiciales, señoras CARMEN LEONOR y MARIELA CETINA TORRES en contra de CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada, notificación que se efectuará personalmente tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7558cdcc13481a29e073ac60ae9f524b826ad8d740f7bee3505464b53f26e**

Documento generado en 03/07/2024 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 534 Liquidación de Sociedad Conyugal de Jorge Vargas
contra Martha Maldonado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó dentro del término legal el escrito subsanatorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5afd4fb002ae56b7605ed5d6830b23a468953db041f0f48d8982f09a0f5f28**

Documento generado en 03/07/2024 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00028 Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Yuli Salinas en contra de Julián Cardona.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada María Carolina Castillo se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, el 12 de mayo de 2023 como consta en el *anexo 008*, y dentro del término de Ley allegó contestación a la demanda presentando excepciones de mérito, remitiendo copia de la contestación a la demandante, quien en oportunidad recorrió el traslado de las excepciones.

No obstante lo anterior, obsérvese que la contestación de la demanda fue presentada directamente por el demandado sin acreditar su calidad de abogado, por tanto, previo a resolver, **en el término de ejecutoria de este auto acredítese el derecho de postulación** previsto en el art. 73 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 96 *ibidem*, toda vez que, en esta clase de procesos no es posible litigar en causa propia.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d5aedfa2ba030640c0d8cc9a1a7c6619deb31f651c364f4998d9ab9498f26**

Documento generado en 03/07/2024 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021-00014 Consulta de la Medida de Protección en favor de Astrid Gutiérrez y en contra de Cesar Abreu.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 30 de noviembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ASTRID CAROLINA GUTIERREZ CAÑÓN solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de CESAR ALBERTO ABREU AROCA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 27 de septiembre de 2018.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente en audiencia del 14 de octubre de 2020, la accionante denunció por segunda vez la existencia de agresiones por parte del accionado, imponiéndose la sanción de tres smmlv, decisión que fue confirmada por este Despacho.

Luego, el 30 de noviembre de 2023, previa denuncia de la accionante sobre nuevos hechos de agresión por parte del demandado, con la presencia únicamente de la accionante, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaría encontró al incidentado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de las menores y procedió a imponerle una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*,

expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que la accionante en su denuncia señaló que el accionado la agredió de manera verbal expresándole palabras soeces, denuncia que es corroborada en los audios de WhatsApp aportados, donde se evidencia que el incidentado le envía mensajes ofensivos, insultantes y denigrantes a la víctima, encontrándose con ello probado el incumplimiento a la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la audiencia de trámite y fallo, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados y a la Comisaria, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: INGRESE nuevamente el expediente una vez en firme la decisión para resolver sobre la consulta del tercer incidente de incumplimiento.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c2e0911f0fa1d6a26a00600f95695d0b1788b02481708d6af0fb9cf57f83**
Documento generado en 03/07/2024 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2018-00294 Consulta Cuarto Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección en favor de Maritza Nieto y en contra de Jhon Páez.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección que antecede y como quiera que una vez revisado el auto que resuelve la consulta visible en el *anexo 006*, se observa que, por error se diligencio de manera errada, el año de emisión del documento y en el numeral primero de la parte resolutive el número de cedula de la persona en contra de quien se libra la orden de arresto, conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

1. CORREGIR la providencia que confirma el cuarto incumplimiento a la medida de protección, fechada 27 de mayo de 2023 visible en el anexo 006 del C3, indicándose que:

a. La fecha de la providencia es 27 de mayo **2024** y no 2023.

b. En el numeral **PRIMERO:** El señor **JHON EDISON PÁEZ GALINDO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.941.000** y no como quedo anotado en el auto referido.

2. NOTIFÍQUESE esta decisión a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

3. COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la Comisaria de Familia, al comandante de la Policía Nacional a la SIJIN y a la Cárcel Distrital, aportando copia de la providencia referenciada.

Sobre la solicitud adosada en el *anexo 011*, se corre traslado a la Comisaria de Familia y se le requiere, para proceda a resolverla, como quiera que, el expediente fue devuelto desde 05 de junio del año en curso y la peticionaria aduce que la petición fue presentada ante esa entidad desde mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac79507b8c8d361d396e1730d833e9a3ba31f9b68d1cf990c499a73c7695820**

Documento generado en 03/07/2024 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00407 Ejecutivo de Alimentos de Frank Paba contra Claudia Paba.

Teniendo en cuenta la respuesta de Apostillado de la Dirección Seccional de Administración Judicial adosada en el anexo 70-C1 del expediente digital, **por secretaria** requierase aclarando que la respuesta que brindan corresponde al exhorto y no a la carta rogatoria enviada que obra en el anexo 67C-1 y reiterada en el anexo 69C-1, adjúntese los correos enviados para que se sirvan brindar una respuesta completa.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903da06064fb203f810aac9c3cf212de1dcee6fa41a74583060ab58985265dd2

Documento generado en 03/07/2024 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>